

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 014– 2022

Radicado: 0500160002062018-27888- 2a instancia

PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 088)

(Sesión del 22 de agosto de 2022)

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Fecha de lectura.

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia condenatoria proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el 28 de febrero de 2022, en contra del señor **JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON**.

ANTECEDENTES

LOS HECHOS. A eso de las 23:25 horas del 13 de octubre de 2018, el conductor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN se movilizaba en sentido sur-norte de la carrera 65 de esta ciudad, en el Montero Mitsubishi de placas CHS-231, llegando al cruce con la calle 94 y sin respetar la señal de pare (amarillo y rojo) del semáforo, continuó con su recorrido, colisionando con la motocicleta de placas VJE-69D, la cual circulaba en sentido oriente-occidente por la calle 94, lo que hacía autorizado por la luz verde del mismo semáforo; como resultado del choque perdió la vida el señor Juan Esteban Mejía Escobar, conductor de la motocicleta.

ACTUACIÓN PROCESAL: En la etapa preliminar del proceso, el Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de control de garantías ordenó la entrega provisional del



vehículo Montero Mitsubishi de placas CHS-231. Posteriormente, ante el Juzgado 11 homólogo, el 16 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de formulación de imputación al procesado JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON, quien no aceptó los cargos.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 25 de noviembre de 2019, actuación que le correspondió al Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, donde el 17 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. El 3 de marzo siguiente se efectuó la audiencia preparatoria y el 1º de diciembre del mismo año se dio inicio al juicio oral, el cual se desarrolló en sesiones del 3 de diciembre de 2020; 2 de marzo y 20 de mayo de 2021; 31 de agosto y 4 de noviembre de 2021, fecha última en la cual se emitió el sentido del fallo, mientras que el 28 de febrero del año siguiente se dio lectura a la sentencia, la cual fue apelada por la defensa, razón para conocer del asunto.

LA SENTENCIA RECURRIDA: Mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín condenó al señor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON, al considerar que no existe discusión, una vez practicada la prueba en el juicio y conocido el informe de Medicina Legal, de la materialidad del delito de homicidio de que fuera víctima quien en vida respondía al nombre de Juan Esteban Mejía Escobar, quien la perdió en el accidente de tránsito ocurrido en horas de la noche del 13 de octubre de 2018, en el cruce de la carrera 65 con calle 94 de esta ciudad, cuando conducía su motocicleta de placas VJE-69D.

De acuerdo con lo afirmado por el presencial Santiago Rey David, sin vínculo con los involucrados en el accidente, se encontraba junto al motociclista por la calle 94, razón para presenciar la colisión, dando cuenta que el motorista inició la marcha con el semáforo en verde, mientras que para el conductor del campero estaba en rojo.

Luego se refiere a la versión del taxista Carlos Eduardo Pineda Monsalve, quien adujo que estaba a pocos metros del Montero Mitsubishi, señalando que éste intentó cruzar con el semáforo en amarillo, invadiendo el cruce peatonal en esa fase, pero cuando de ahí salía, ya el semáforo estaba en rojo. Entonces, razona el Juez, estos testigos

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



presenciales observaron el antes, el durante y el después del accidente de tránsito, siendo complementarios en sus atestaciones, por lo cual les otorga plena credibilidad, pues son ajenos a las partes, por tanto no tienen interés alguno en las resultas de este asunto, ni los mueve animadversión con alguno de los involucrados, versiones que son congruentes con lo expuesto por el agente de tránsito Romaña, quien realizó el bosquejo y recreó la posición final del campero y de la motocicleta.

Resaltó que, de acuerdo con lo expuesto por el señor Henry Antonio Echavarría, funcionario de la Policía Judicial adscrito a la Secretaría de Tránsito, las fases semafóricas se encontraban operando o funcionando con plena normalidad en la fecha, hora y lugar de los hechos.

Agrega que si bien, la esposa e hija del conductor procesado también fueron testigos presenciales de los hechos, quienes afirmaron que su pariente cruzó la intersección autorizado por la señal luminosa verde del semáforo, no les otorga credibilidad; en primer lugar, porque se trata de los familiares del acusado, quienes obviamente tienen interés en que el asunto se resuelva favorablemente a favor de su pariente; y, en segundo, porque las demás probanzas, analizadas en conjunto, a través de la sana crítica, indican que, sin lugar a dudas, el procesado no respetó la señales luminosas del semáforo que le imponían el deber de detener la marcha, por el contrario, en forma imprudente decidió continuar con su desplazamiento por la carrera 65, con las nefastas consecuencias conocidas.

Concluye con que el procesado infringió una norma de tránsito, pues no respetó las señales amarillas y rojas del semáforo ubicado en la intersección de la calle 94 con carrera 65 de esta ciudad; con ese comportamiento incrementó el riesgo que por sí mismo representa el conducir un vehículo automotor, ocasionando la colisión en la que desafortunadamente perdió la vida el ciudadano Juan Esteban Mejía Escobar, conductor de la motocicleta.

Así las cosas, existe nexo de causalidad entre el deceso de la víctima y la actividad imprudente desplegada por el procesado, al hacer caso omiso a una regla básica social de conducta en materia de tránsito, la cual es respetar las señales luminosas

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



de un semáforo. Por lo anterior, considera que resulta procedente imputarle objetivamente el resultado jurídicamente desaprobado.

En su criterio, no resulta posible afirmar que el resultado muerte se produjo por la propia imprudencia de la víctima, como el conducir la motocicleta sin casco, pues si bien se trata de una conducta contravencional, ello no autorizaba al conductor del campero a cruzar la intersección en contra de las señales luminosas del semáforo. En gracia de discusión, admitiéndose que los dos involucrados incurrieron en faltas a las reglas de tránsito, lo cierto es que la culpa determinante radica en cabeza del procesado, por cuanto si éste hubiera detenido la marcha en forma oportuna, antes de llegar al cruce de la intersección, se puede afirmar de manera categórica que el resultado muerte no se hubiera producido, a pesar que la víctima no llevara consigo el casco reglamentario o hubiera incurrido en alguna otra de las faltas que le achaca la defensa.

Por lo expuesto, decidió condenar a JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 26,66 smlmv y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 48 meses, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (artículo 109 Código Penal). Así mismo le impuso como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término a la privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un período de prueba de tres (3) años.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado del ciudadano JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN recurrió la decisión advirtiendo algunas inconformidades con el fallo de primera instancia, por ejemplo la valoración que se hiciera del testimonio de Miguel Antonio Romaña Asprilla, quien levantó el plano topográfico del lugar del accidente y determinó circunstancias de hora, fecha y características de la vía, datos de los conductores y vehículos involucrados, testigos y la probable causa del accidente, poniendo de presente que

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



en ese plano se omitió incluir la medida que existe entre el semáforo y la punta del separador central de la carrera 65 hasta la calle 94 que, como se puede apreciar en el croquis, puede ser de aproximadamente unos 12 a 15 metros incluida la cebra para el paso peatonal.

La anterior observación para indicar que si el vehículo que conducía JHON FREDY estaba cruzando la cebra era porque la señal se encontraba en naranja o amarillo, por lo cual podía continuar su marcha hasta pasar definitivamente la totalidad de la calle 94. Así mismo resalta que este testigo indicó que no se estableció el punto de impacto entre los vehículos, pero que dicha información debe estar consignada en el informe o en la revisión del perito.

Señala que, de acuerdo con el peritaje realizado al vehículo, todos los golpes o rayones del campero se encuentran en el lado derecho, lo cual permite determinar que la motocicleta se desplazaba a gran velocidad por la intersección de la calle 94 para cruzar la carrera 65 y tomar el llamado Puente de la Madre Laura.

Considera que si se hubiese desplazado a una velocidad moderada, el impacto con el campero se habría producido en la parte frontal media o al lado izquierdo del mismo campero, pero como se señaló y determinó en el peritaje, el golpe del campero fue en el lado derecho, así como que los daños en la motocicleta se produjeron en la parte trasera y por la velocidad que llevaba se cayó y se desplazó unos metros, produciendo la huella de arrastre que en realidad es un rastrillón producido por una de las latas de la motocicleta que dejó esa marca en el pavimento.

Alega que, según los expertos, las huellas dejadas por las llantas se pueden catalogar como rodantes o deslizantes; rodantes cuando se puede observar la marca de la llanta con sus características y deslizantes cuando deja una huella negra en el pavimento producto de una frenada brusca. Lo anterior para concluir que se trató de una imprecisión del testigo.

Cuestiona al testigo Johan Alexander Cabrera Castro, subintendente de la Policía Nacional, quien se hizo presente después de los hechos, como primer respondiente,

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



el cual declaró haber recogido información de la ciudadanía, luego de ocurrido el accidente, no obstante, en su declaración en juicio refiere no haber tomado nota de cuál ciudadano dio cuenta de los hechos, aduciendo no recordar qué ciudadano o cuál vehículo se pasó el semáforo en rojo, simplemente dijo que fue un comentario de la ciudadanía; en su criterio, este funcionario de policía debió relacionar nombres y apellidos, lugar de contacto, teléfono y otros datos.

Así mismo cuestiona la imparcialidad de este testigo, pues ante algunas preguntas señala que no está seguro o no recuerda, pero si se escucha su declaración, antes de presentarle el informe, dice claramente el día, la hora, la fecha, los vehículos involucrados, nombre del fallecido, de lo cual infiere que el testigo tenía en su poder, antes de declarar, los documentos aducidos como pruebas, por ejemplo, el croquis informe de tránsito.

Señala que, de acuerdo con el testimonio de Henry Antonio Echavarría, servidor de la Secretaría de Movilidad, quien interrogó a algunos testigos y vio el video del 123, exponiendo sobre las fases semaforicas y cómo quedaron ubicados los vehículos después de la colisión, se puede deducir de esta versión que el motociclista no respetó los tiempos para realizar la maniobra que resultó fatal para su humanidad.

Por ello, solicita a la segunda instancia que se analicen los videos concienzudamente y hasta el final para hacerse una mejor idea de la forma en que se desarrollaron los hechos.

También aludió el testimonio de Gonzalo Álvarez Henao, persona que aclaró cómo se comportan los tiempos de las luces semaforicas, estableciendo que "la carrera 65 identificada como vía arteria, clasificada y jerarquizada donde la velocidad máxima permitida conforme al Decreto 171 de 2012 es de 60 k/h".

Razona que en el video se observa cómo el motociclista arranca cuando la fase peatonal no cambia de rojo, sin dar tiempo a que la fase verde dé el permiso para continuar la marcha vehicular, esto es, aun encontrándose en rojo.

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Así las cosas, según la explicación de las fases semaforicas, el defensor concluye que la fase semaforica de la carrera 65 se encontraba en fase amarilla, antes de pasar a rojo, lo que daba ese espacio de tiempo para que el vehículo campero continuara su marcha y pasara sin contratiempos.

Argumente que, si la fase semaforica de la carrera 65 se encontraba en amarillo, los vehículos que transitaban por dicha vía podrían continuar para terminar el cruce y tendrían prelación según las determinaciones del inciso que determina el artículo 18. Lo anterior se puede determinar con la distancia que existe entre el semáforo y la punta del separador central de la carrera 65 hasta la calle 94; en su criterio, con las fotografías y videos puede lograrse una mayor información y comprensión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Refiriéndose al testigo Santiago Rey David, considera que es un testigo amañado, pues adujo que estaba en su motocicleta en el semáforo que estaba en rojo, dialogando con los ocupantes de otro vehículo, cuando vio llegar a la víctima y arrancar a toda velocidad, explicando que se encontraba a 2 o 3 metros de la colisión, pero en el video no se observa que estuviera donde dijo que estaba, por lo cual considera que no se debe tener en cuenta su declaración.

Así mismo cuestiona la declaración del testigo Carlos Eduardo Pineda Monsalve, taxista, quien sostuvo que se desplazaba por la carrera 65 por el carril derecho más o menos a 3 metros y detrás del campero, señalando que la fase semaforica estaba en color naranja cuando el campero estaba llegando y ya saliendo, esto es cuando terminaba la cebra, sustentando que él también frenó sobre la cebra y no pasó el cruce pues frenó en color rojo terminando la cebra, yendo a 30 km/hora, que observó la colisión, quedó detrás del campero y que la luz amarilla estaba fija.

Cuestiona el togado que en unas respuestas este testigo dice que iba detrás y en otras que iba en el carril derecho, lo cual considera contestaciones incongruentes; además, en el video se observa que el taxi quedó detrás del campero en la cebra, pasando el semáforo y sobre el costado izquierdo de la carrera 65 y no en otra parte, es decir que su declaración genera dudas. No obstante, el testigo también dijo que

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



los árboles del separador de la carrera 65 pueden obstaculizar la visibilidad hacia la calle 94, de lo cual concluye el recurrente que también puede obstaculizar la vista de los vehículos que bajan o quieren cruzar dicha intersección desde la calle 94 y así inferir que Juan Esteban Mejía no vio el vehículo cuando en su motocicleta intentó cruzar a gran velocidad la carrera 65.

También resalta que, de acuerdo con lo narrado por este testigo, cuando el campero llegó a la cebra estaba en naranja y después, cuando terminaba el cruce de la cebra en la intersección con la calle 94, ya el semáforo se encontraba en rojo. De esta afirmación, concluye el defensor, que el campero ya estaba terminando el cruce de la cebra en fase amarilla y el testigo en su taxi también estaba cruzando en amarillo, pues no de otra forma se explica que haya quedado detrás del campero en la cebra cruzando la calle 94.

Con los razonamientos anteriores, señala que los testigos incurren en varias falacias al tratar de corroborar el dicho con el video.

Luego se refiere a lo dicho por Juan Carlos Mejía Arenas, padre de la víctima, quien alude a que su hijo conduce moto desde los 16 años y que tuvo un incidente con un taxi en el pasado. Deduciendo con ello que Juan Esteban Mejía Escobar sabía de las consecuencias de un actuar imprudente o negligente y confió en evitar lo imprevisible.

Insiste en que el campero estaba en la intersección en la luz amarilla, por tanto, tenía prelación hasta culminar el cruce.

Considera que existe duda, la cual debe ser objetivamente apreciada a favor del señor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN para, con base en ella, establecer que este conductor no fue el causante o responsable del accidente por el cual lo acusó el ente investigador y fue objeto de sentencia.

Resalta que la Juez no tuvo en cuenta las atestaciones de las señoras Victoria Eugenia Echeverri Garcés y María Eugenia Garcés Saldarriaga, por el contrario, dijo

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



que no les otorga credibilidad por ser los familiares más próximos del condenado y que tienen interés en que el asunto se resuelva a favor de éste.

Refiere que el señor Mejía Escobar no cumplió con todas las previsiones tendientes a no ocasionar accidente alguno, tanto con otros vehículos como con el suyo, así como en su propia persona y la de otros peatones. Pone de presente que no se determinó a qué velocidad se podría haber estado desplazando la motocicleta.

Considera que la conducta reprochable debe atribuirse a la víctima por la violación al deber objetivo de cuidado, al no prever los resultados nocivos de su actuar o habiéndolos previstos confió plena e imprudentemente en poder evitarlo, con la mala fortuna que ocurrió la colisión con los resultados determinados. Lo cual, insiste, fue decisivo determinante y exclusivo para que se produjera el resultado.

Argumenta que el señor Juan Esteban Mejía Escobar confió en la velocidad de su vehículo para cruzar la intersección de la carrera 65 con calle 94, pues como se dijo por uno de los testigos, en 4 o 5 metros podría alcanzar una velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora, por lo cual su accionar fue decisivo, determinante y exclusivo en el accidente.

Para argumentar el hecho o culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, cita sentencia del Consejo de Estado, 05001233100020120069001 (54.121) del 27 de noviembre de 2017.

Finalmente solicita que se revoque la sentencia y se dicte sentencia absolutoria.

NO RECURRENTES

La Fiscalía, como no recurrente, señala que efectivamente no se reporta la medida de la víctima, la cual echa de menos el recurrente; sin embargo, tal situación no desvirtúa el material probatorio arrojado en juicio oral por la Fiscalía.

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Refiere que la distancia que hay entre los puntos citados es sólo una afirmación del recurrente, de la cual no se tiene exactitud, por cuanto no obra la medida de este trayecto, ni tampoco éste señaló por qué aseveraba que era de 12 a 15 metros.

Respecto a los golpes o abolladuras presentados en el campero conducido por el señor ECHEVERRI RENDÓN, señala que la mentada situación no lleva a concluir que la motocicleta se desplazaba "a gran velocidad", dicha afirmación, al igual que la de la medida referida, es una suposición de la Defensa.

En ese sentido, resalta que lo demostrado en juicio no fue la velocidad de los rodantes, sino la inobservancia de normas de tránsito, de manera relevante por parte del señor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN, conductor del campero, siendo el hecho trascendente y desencadenante de la colisión.

En cuanto a la huella de arrastre reportada por el agente de tránsito, señala que se consideran como tales las dejadas en el piso, en este caso, por objeto metálico, la cual fue causada por la moto, lo cual no es una imprecisión del agente Romaña, por cuanto en eventos de tránsito se consideran huellas de arrastre también las dejadas por objetos metálicos, por tanto, no se puede afirmar categóricamente que fue una imprecisión del deponente.

Acerca de la denominación de homicidio por parte del funcionario, considera el fiscal que no se prejuzga cuando se califica el hecho de tal manera, pues la verdad es que se dio la colisión de dos vehículos y a raíz de ello falleció uno de los conductores, situación que a voces del artículo 109 del C.P., es un homicidio culposo. Cosa muy distinta es que se hubiera dicho un homicidio culposo del que es responsable JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN, pero así no fue, tan solo se hizo referencia a la calificación jurídica de la conducta, que tampoco le está vedado al funcionario de tránsito.

Acerca del testimonio del primer respondiente John Alexander Cabrera, cuestiona el abogado recurrente que no se mencionaran nombres de personas, las cuales bien pudo recoger en el lugar de los hechos; además, que de su testimonio surgen dudas

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



por cuanto se refirió claramente al nombre del fallecido, la fecha, los vehículos involucrados, etc. En ese sentido advierte que el defensor recurrente olvida que el procedimiento de citar a un testigo para juicio oral no es para tenderle una celada, sino que, por el contrario, éste pasa por la preparación de su intervención, lo cual conlleva a que el deponente reconoce primero el documento por él firmado, lo evoca y luego, ya en la vista pública, atiende las preguntas de la Fiscalía, así como el conainterrogatorio de la Defensa.

Para el delegado resulta cuestionable que el abogado recurrente critique el testigo porque ha evocado algunos pasajes del hecho, olvidando que el nombre del occiso, el tipo de vehículo y la fecha de los hechos se encuentran plasmados en el informe denominado "ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE".

Acerca de la exposición del entonces agente de tránsito con funciones de Policía Judicial, Henry Antonio Echavarría que, según el defensor, de este testimonio y luego de haberse introducido los videos por él obtenidos, se desprende que el motociclista no respetó los tiempos, lo cual produjo el evento de tránsito; no obstante esa afirmación, luego asevera, en forma contradictoria, que de las exposiciones de los agentes de tránsito no se recogen elementos que brinden claridad sobre los hechos.

Sobre ese aspecto, precisa el delegado que, tal como se presentaron los hechos y acorde con las exposiciones de los agentes de tránsito, entre ellos el del agente Henry Echavarría, lo que se hizo fue brindar claridad de lo acontecido, pues si se repara el testimonio del entonces Policía Judicial adscrito a la Fiscalía 151 y quien consiguió el video de la cámara del 123 y los tiempos de semaforización, lo que se concluye es que la motocicleta que conducía el occiso detuvo completamente la marcha en el semáforo de la calle 94 y que partió de allí cuando el semáforo peatonal estaba en rojo (según el reflejo de esta luz como lo explicó en su testimonio el señor Henry Echavarría), lo cual quería decir: que la luz vehicular de la carrera 65, por la que circulaba el señor ECHEVERRI RENDÓN en su campero Mitsubishi, estaba en fase semafórica rojo, porque justamente se habilita el avance de los vehículos por la calle 94, que dicho sea de paso, solo tiene un sentido de circulación, que no era

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



otro que el tomado por el occiso. Por ello solicita, al igual que el recurrente, se analice detenidamente este video.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, considera que los testimonios de los agentes de tránsito sí brindan claridad, pues aunque no fueron testigos presenciales de lo ocurrido, sí estuvieron en el lugar de los hechos y por esto mismo se pueden referir en sus exposiciones a cómo era el sitio, las condiciones climáticas, si estaban operando normalmente los semáforos, etc., sobre todo los de quien suscribió el IPAT y realizó el bosquejo topográfico, así como quien tomó las fotografías del lugar y los vehículos involucrados. Estas imágenes contextualizaron de mejor manera al Juez fallador, permitiendo el discernimiento de una mejor manera y, por supuesto, ser el soporte del fallo proferido.

Resalta, con base en la declaración del señor Gonzalo Álvarez Henao que, si la fase semafórica vehicular de la carrera 65 se encontraba efectivamente en fase amarilla, no se podía avanzar al cruce de la intersección; en ese sentido se pronunció el agente Obed Meza, cuando declaró en el juicio oral; además, es asunto que está expresamente reglado por el Código Nacional de Tránsito en los art. 110, 111, 117 y 118. En efecto el art. 118 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2022), norma a la cual se remitió el fallador, la cual se refiere a la simbología de la luz amarilla, así:

*"Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo.
No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante este lapso.
No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce."*

Analizado el caso en este aspecto y de cara al testimonio del señor Carlos Eduardo Pineda Monsalve, quien categóricamente señaló que el campero llegó al semáforo en fase semafórica amarilla y avanzó así al cruce, considera que no puede concluirse otra cosa sino que el señor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN no cumplió la norma de tránsito citada; y si así fue, entonces la violación al deber objetivo de cuidado y

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



como resultado el incremento del riesgo estuvo en cabeza de este conductor y no en la del occiso; es decir, el aporte trascendente fue el del señor ECHEVERRY RENDÓN.

Acerca de la imprecisión del testigo Santiago Rey, al no acertar sobre la fecha precisa de los hechos, sobre todo en un caso que data del año 2018 y haber sido escuchado en el juicio sólo el 3 de diciembre del año 2020, no desdice de su exposición, si la misma, como en este caso, resulta concordante con el resto del principal material probatorio. Efectivamente, el señor Santiago Rey David, al igual que el conductor del taxi Carlos Eduardo Pineda Monsalve, ninguna relación tienen con las partes involucradas en el hecho y acudieron al juicio por citación de la Fiscalía, al ser ubicados por el investigador como testigos presenciales del hecho, tanto que incluso el segundo de los citados estaba relacionado desde la misma elaboración del informe de accidente de tránsito, así quedó plasmado en juicio por quien lo suscribió, el agente de tránsito Miguel Romaña. Es decir que no son testigos traídos a última hora por la Fiscalía, tanto es así que hasta sus versiones fueron oportunamente descubiertas a la Defensa: la del señor Pineda Monsalve en entrevista del 14-10-2018, mientras la declaración jurada de Santiago Rey David Echavarría es del 10 de diciembre de 2018.

Respecto a la afirmación del recurrente que en el video no se ve que el señor Santiago Rey David estuviera hablando con ocupantes de un vehículo, se afirma que, de acuerdo con lo observado en el video del 123, se ve al minuto 12:24:30 un vehículo detenido en el semáforo de la calle 94 y al lado varias motocicletas, una de ellas no muy lejos del citado rodante, entonces la afirmación de la Defensa carece de respaldo por cuanto ese vehículo pudo ser al que se refería el testigo en juicio.

Advierte el delegado, en cuanto al testimonio del señor Carlos Eduardo Pineda, criticado por la Defensa por que en su sentir hay contradicciones sobre el carril por el cual dice se desplazaba conduciendo el taxi, que lo sustancial de la exposición es:

1. Que el testigo estaba en el lugar de los hechos a la fecha y hora en que ocurrieron.
2. Que viajaba atrás del campero, es decir, que el vehículo del señor JHON FREDY ECHEVERRI RENDÓN iba adelante, tanto que no había obstáculos que impidieran la

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



visibilidad del conductor del taxi para observar lo que sucedía enfrente suyo. 3. Que en juicio fue clara su versión cuando afirmó que el campero entró al cruce de la carrera 65 con calle 94 estando el semáforo en fase amarilla y que cuando iba en el cruce ya estaba en fase rojo.

En su sentir, no es del caso cuestionar la actitud del señor Pineda cuando afirma que él estaba también “cruzando en amarillo”, pues nada aporta para el caso esa aserción y lo único que produce es la distracción de quien pueda ser el destinatario del escrito.

En síntesis, la afirmación del apoderado recurrente en el sentido que su prohijado ya estaba en el cruce con la fase amarilla y, como consecuencia, acorde con la norma de tránsito (art. 118 C. N. de T.), debía terminar de cruzar, es una afirmación que no tiene respaldo en la prueba, por el contrario, la legalmente practicada en el juicio muestra claramente que el señor ECHEVERRI RENDÓN ingresó al cruce vial estando la fase semafórica de la carrera 65, por la que transitaba, en fase naranja o amarillo, lo que no le permitía avanzar, por el contrario, debía detener la marcha.

En criterio del acusador, en este caso y bajo la óptica del artículo 381 del C. de P. P., el fallador de instancia tuvo la suficiente prueba para resolver como lo hizo, siguiendo estándares, no solamente legales, sino que también jurisprudenciales en lo atinente a lo que se entiende por conocimiento más allá de toda duda razonable.

Por lo anterior, solicita que se confirme íntegramente la sentencia condenatoria del señor JOHN FREDY ECHEVERRY RENDÓN, como autor del delito de homicidio culposo, del cual fuera víctima el joven Juan Esteben Mejía Escobar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló sólo la Defensa.

RADICADO: 2018-27888
 PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Se advierte que el acervo probatorio en este caso está constituido por la prueba estipulada:

1. La plena identidad del occiso Juan Esteban Mejía Escobar.
2. Que el occiso para el momento de los hechos, 13 de octubre de 2018, tenía la licencia de conducción No. 1.017.272.944 y con vigencia hasta el 3 de junio de 2016, categorías A2 Y B1.
3. La plena identidad del acusado JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN.
4. Lo consignado en el informe de sistema de seguridad del 14 de octubre de 2018, suscrito por el funcionario Mario Saldarriaga del Tránsito de Medellín.
5. El resultado del informe toxicológico 201812150 del 14 de octubre de 2018, suscrito por el funcionario del tránsito de Medellín, William Agudelo Restrepo, negativo para el acusado.
6. Información extraída del RUNT a nombre de ECHEVERRI RENDÓN.
7. Que el vehículo de placas CHS-231 tenía como propietaria inscrita en la Secretaría de Movilidad de Envigado, para el 13 de noviembre de 2018, a la señora María Eugenia Garcés Saldarriaga, así como las características del carro.
8. La muerte del ciudadano Juan Esteban Mejía Escobar ocurrida en esta ciudad el 13 de octubre de 2018.
9. La causa de la muerte de Juan Esteban Mejía Escobar en los términos consignados en el informe de opinión pericial de la necropsia suscrito por el galeno de Medicina Legal, Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá.
10. Que el acusado para el momento de los hechos, 13 de octubre de 2018, tenía la licencia de conducción No. 98571.890, con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2022 (A2), 4 de enero de 2026 (B2), y 4 de enero de 2019 (C2).

Se escucharon en el juicio las declaraciones de los señores Johan Cabrera Castro, Miguel Antonio Romaña Asprilla, Santiago Rey David Echavarría, Obed de Jesús Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Álvarez Henao, Carlos Eduardo Pineda Monsalve, Henry Antonio Echavarría, Juan Carlos Mejía Arenas, como prueba de cargo; y, como prueba de descargo, el testimonio de Victoria Eugenia Echeverri Garcés y María Eugenia Garcés Saldarriaga.

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



La prueba documental consistente en el informe policial de accidente de tránsito, bosquejo fotográfico, cd con imágenes de la inspección técnica a cadáver y lugar de los hechos, informe toxicológico, oficio No. 201830343736 proveniente de la plataforma 123 que contiene 2 cd con llamadas al número de seguridad y grabaciones de video de la cámara 497 el 13 de octubre de 2018, oficio No. 201830382152 proveniente de la Alcaldía de Medellín sobre jerarquización de la vía cara 65 con calle 94, oficio No. 201930068748 proveniente de la Alcaldía de Medellín sobre fases semafóricas en la vía carrera 65 con calle 94, oficio de Alcaldía de Medellín suscrito por Juan Gonzalo Álvarez Henao sobre el funcionamiento de las fases semafóricas en la vía carrera 65 con calle 94 (cd), oficio 21930151846 del 15 de mayo de 2019 suscrito por Juan Gonzalo Álvarez Henao de la Secretaría de Movilidad en el cual aclara y complementa lo referente a fases semafóricas, comparendo único nacional 05001000000019616338 del 13 de octubre de 2018.

El Código Penal en su artículo 23 define la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así mismo, en su artículo 9º prevé que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del resultado. De manera entonces que la imputación jurídica, también llamada "objetiva", existe si con el comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o probado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Por ello, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

Así mismo, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*. Por regla general se

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño. Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

El principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en esta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero¹.

El Juez de primera instancia consideró que el procesado no respetó las señales amarillas y rojas del semáforo de la intersección de la calle 94 con carrera 65 de esta ciudad, con lo cual incrementó el riesgo que por sí solo representa el conducir un vehículo automotor, siendo su actuar determinante en la colisión en la cual perdió la vida el joven ciudadano Juan Esteban Mejía Escobar, conductor de la motocicleta.

En criterio de la defensa, la decisión de primera instancia resulta equivocada, para lo cual ataca la valoración que hiciera la Juez *a quo* de las pruebas practicadas. En primer lugar, cuestionó el recurrente que, en el plano topográfico del lugar, levantado por el testigo Miguel Antonio Romaña Asprilla, se omitió incluir la medida que existe entre el semáforo y la punta del separador central de la carrera 65 hasta la calle 94 que, en su

¹ Sobre el tema se ocupan profusamente las sentencias 22941 del 20 de abril del 2006 y 27388 del 8 de noviembre del 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



sentir, puede ser de aproximadamente 12 a 15 metros incluida la cebra para el paso peatonal. Refiere que teniendo en cuenta esa medida, es indicativo que si el vehículo que conducía su prohijado estaba cruzando la cebra era porque la señal de su semáforo vehicular se encontraba en naranja o amarillo y podía continuar la marcha hasta cruzar definitivamente la calle 94.

Señala, además, que pese a que tampoco se estableció en el plano el punto de impacto entre los vehículos, según el peritaje realizado al vehículo de su prohijado, todos los golpes se encuentran al lado derecho y los daños en la motocicleta se presentaron en la parte trasera, lo que para la defensa permite concluir que la motocicleta se desplazaba a gran velocidad por la intersección de la calle 94 con la carrera 65, que si se hubiese desplazado a una velocidad moderada, el impacto del campero habría sido en la parte frontal o al lado izquierdo del mismo campero; además, que de la huella de arrastre y la distancia entre los vehículos, se infiere la gran velocidad que llevaba la motocicleta.

Sobre las afirmaciones, tiene la Sala por señalar que no es posible analizar aisladamente las pruebas, las cuales deben ser valoradas en conjunto, máxime en este caso en donde fueron abundantes, suficientes y complementarias. Así, el plano topográfico muestra el lugar de los hechos, la ubicación de los vehículos y el cuerpo de Juan Esteban en la vía luego de la colisión, de lo cual se remata que no es cierto, como lo señala el recurrente, que de haberse establecido la medida que hay entre el semáforo y la punta del separador central de la carrera 65 hasta la calle 94, se podría concluir que el acusado cruzó cuando el semáforo estaba en amarillo. En criterio de la Sala, es una conclusión a la que llega el recurrente al valorar aisladamente el plano topográfico, sin tener en cuenta otras de las pruebas practicadas que complementan la información recolectada. Es cierto que el plano muestra una amplia distancia entre los vehículos, la huella en el pavimento y el cadáver y que de ahí pueden surgir varias hipótesis, no solo la que plantea el recurrente, pues también podría interpretarse el plano junto con los daños reportados por el peritaje para dar fuerza a la hipótesis del acusador, esto es que fue JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN quien llegó a la intersección cuando estaba en luz amarilla el semáforo vehicular, de acuerdo con las huellas en del pavimento.

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Sobre la presunta imprecisión del testigo Miguel Romaña sobre la huella de arrastre, es preciso señalar que la Sala concuerda con lo dicho por el delegado fiscal en punto a que el testigo fue claro al señalar que en eventos de tránsito se consideran huellas de arrastre también las dejadas por objetos metálicos, es decir, la huella de arrastre no se predica únicamente de llantas sino también del mismo vehículo con sus latas sobre el pavimento, es la huella que deja el vehículo como tal en la vía, por ende, ello no constituye una imprecisión del agente Romaña.

Incluso el hecho que los daños del campero estuvieran ubicados en el lado derecho delantero y los de la moto en la parte trasera, también pueden ser indicativos de la impericia del acusado, pues en su panorámica el motociclista llega por su lado izquierdo y alcanza a pasarle por delante colisionando en la punta derecha del campero, ello no solo podría interpretarse como una gran velocidad por parte la moto, sino también del campero, como la falta de reflejos de su conductor para frenar a tiempo al aparecer la motocicleta en su plano de visión.

Frente al cuestionamiento efectuado por el recurrente en torno al testimonio del primer respondiente, Johan Alexander Cabrera Castro, quien se refirió a lo manifestado por los ciudadanos el día y lugar de los hechos sobre presuntas hipótesis de lo acontecido, pero que no tomó nota para identificar y ubicar los testigos de los hechos. Considera la Sala que este no es motivo para cuestionar su testimonio, pues como veremos más adelante, en efecto se presentaron al juicio a declarar dos importantes y excepcionales testigos que, desde dos ángulos diferentes, presenciaron los hechos antes, durante y después de la colisión; en consecuencia, no tiene relevancia en este caso si el uniformado tomó nota de los datos de ubicación e identificación de otros posibles testigos.

Tampoco le resta credibilidad al testigo el hecho de no recordar algunos detalles, pero que sí tuviera claro el día, la hora, la fecha, los vehículos involucrados y el nombre del fallecido, de lo cual según el recurrente se puede concluir que este tenía en su poder los documentos aducidos como prueba, como el croquis del tránsito. Respecto a este tópico, la Sala encuentra acertada la intervención del Fiscal, como no recurrente, quien señala que cuando se cita a un testigo para declarar en un juicio, *"no es para tenderle una celada al declarante sino por el contrario que pasa por la preparación de la*

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



intervención y ello conlleva a que el testigo reconoce primero el documento por él firmado, evoca y luego ya en la vista pública atiende las preguntas de la Fiscalía y el conainterrogatorio de la Defensa.”

Otro de los tópicos de la apelación es acerca del testimonio de Henry Antonio Echavarría que, en criterio del defensor recurrente, de acuerdo con lo narrado por este testigo, se puede deducir que el motociclista no respetó los tiempos para realizar la maniobra que resultó ser fatal. En este punto, la Sala advierte que contrario a lo manifestado por la defensa, este testigo aporta información relevante en torno al video captado por la cámara del sistema de seguridad 123, en concordancia con las fases semafóricas y fue claro al señalar en el interrogatorio lo siguiente: *"con respecto a las fases semafóricas, es imposible que unos semáforos puedan cambiar al mismo tiempo, en este caso, cuando el semáforo de la calle 94 está en verde para el paso de vehículos, la carrera 65 está en rojo"*, lo cual permite deducir que el motociclista partió cuando el semáforo vehicular estaba en verde y, por ende, el mismo semáforo de la carrera 65 estaba en rojo.

Para dilucidar lo manifestado por el testigo y contrastarlo con el argumento presentado por el recurrente, la Sala observó el video captado por la cámara del 123, donde al minuto 24:34 se ve la llegada de Juan Esteban al semáforo de la calle 94 en sentido al Puente de la Madre Laura, deteniéndose en el semáforo vehicular en rojo, donde están otros carros y motos que también esperan el cambio del semáforo, y aunque no es posible observar precisamente la luz del semáforo vehicular porque la cámara está en posición contraria, se puede notar el reflejo del semáforo peatonal en la pared de un inmueble ubicado en la esquina de ese cruce, en este reflejo se basó también el testigo para establecer en qué momento es que arranca Juan Esteban; de acuerdo a lo que se puede observar en el video, los vehículos, incluyendo el conducido por Juan Esteban, se detienen en el semáforo, se observa en el citado reflejo que en ese momento el semáforo peatonal está en verde, indicativo que el semáforo vehicular está en rojo, se observa también cuando el semáforo vehicular con la luz en verde comienza a titilar por unos segundos, lo que indica que va a cambiar el semáforo vehicular a verde para habilitar el paso de vehículos, en el momento en que deja de titilar el semáforo peatonal verde y cambia a rojo es que arranca Juan Esteban, es decir cuando ya el semáforo

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



vehicular estaba en verde, muestra de ello es que los demás vehículos también inician la marcha.

Ahora bien, para corroborar la correcta interpretación de lo observado en el video, fue preciso verificar también el video de las fases semaforicas, allegado como prueba, donde se muestra en el minuto 0:46 que cuando el semáforo peatonal de la calle 94 está en amarillo, es decir titilando la luz verde y cambiando a rojo, inmediatamente el semáforo de la carrera 65, sentido sur-norte, se pone en amarillo; así visto y teniendo en consideración la distancia recorrida por el motociclista desde que arranca en verde hasta llegar al punto de colisión, puede colegirse que en efecto el acusado llegó al semáforo vehicular cuando estaba en amarillo, incluso podría inferirse que ya había cambiado a rojo; no obstante, dicha situación fue clarificada por el testigo Carlos Eduardo Pineda Monsalve, conductor de taxi, quien da cuenta que iba detrás del campero, pudiendo percatarse que ambos llegaron al semáforo estando en amarillo y no detuvieron la marcha, momento en que el campero pretendió cruzar, así entonces no fue que cambiara el semáforo vehicular a amarillo mientras cruzaba la cebrá, por lo cual se concluye que debiendo detener la marcha, pero no lo hizo.

No es cierto lo dicho por el recurrente de que en el video se observa como el motociclista arranca cuando la fase peatonal cambia a rojo sin dar tiempo a que la fase verde dé el permiso y continúa la marcha cuando aún estaba en rojo. Ello no es cierto porque en el video no se puede observar la luz que emite el semáforo vehicular, solo se puede apreciar la luz del semáforo peatonal cuando cambia a rojo, ver minuto 24:49, entonces es cuando Juan Esteban inicia la marcha, encontrándose aún dentro de la cebrá, es decir que ni siquiera había ingresado al cruce, entonces no es cierto que cruzó cuando su semáforo vehicular estaba en rojo.

El defensor recurrente pretende desacreditar el testimonio del taxista Carlos Eduardo Pineda Monsalve, al señalar que fue incongruente, pues en unas respuestas aseguró que iba detrás del campero y en otras que marchaba en el carril derecho, mientras que en el video se observa que el taxi quedó detrás del campero en la cebrá, pasando el semáforo, sobre el costado izquierdo de la carrera 65, no en otra parte; al respecto es preciso indicar que el video no capta el momento de la colisión, en él se puede ver el

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



inicio de la marcha de Juan Esteban en la moto, unos segundos después la cámara gira a enfocar el lugar donde ya había ocurrido el accidente, al tiempo que los vehículos de alrededor continuaban en movimiento, mientras que los transeúntes observaban la escena, en consecuencia, no es posible cuestionarle su dicho a través del video, como tampoco sería del caso reprocharle que también hubiera infringido la norma de tránsito al pasar el semáforo en amarillo, pues es un asunto irrelevante, su atestación se ciñe a lo que observó, al margen si estaba o no infringiendo igualmente la normativa de tránsito que también lo obligaba a detenerse, pues de ninguna manera se sugiere su posible concurrencia en la colisión.

Así mismo, el dicho del citado testigo acerca de la interrupción de la visibilidad por causa de los árboles del separador, es un asunto que no solo afecta a los conductores que vienen por la calle 94 sino que también a los que transitan por la carrera 65, además esta situación no merece debate alguno, pues para salvar esta dificultad la vía se encuentra completamente demarcada, señalizada y los semáforos en funcionamiento, así, bajo el principio de confianza, si todos cumplen las normas de tránsito, no habría lugar a este tipo de accidentes, aunque la visibilidad fuera reducida para todos o para algunos.

Para la Sala no existe la duda que pretende plantear el defensor recurrente respecto a la responsabilidad penal de su prohijado, señalando que fue Juan Esteban quien no cumplió con las previsiones debidas, que su actuar fue imprudente por la velocidad con la cual reinició la marcha en el semáforo, siendo la causa determinante y exclusiva en la producción del resultado, por tanto, se presentaría una eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima; por el contrario, para la Sala resulta diáfano que, como ya se anotó, el accidente se produjo por la acción imprudente del conductor del campero, quien no observó las normas de tránsito que en casos como el investigado, esto es que estando en fase amarilla un semáforo en funcionamiento, ello lo obligaba a detener la marcha del vehículo que conducía, lo cual no hizo para la noche de marras.

Se cuestiona por el recurrente la valoración que hiciera el Juez *a quo* de sus testigos, hija y cónyuge del acusado, que en criterio del fallador tienen razones de peso para pretender excusar a su padre y esposo, lo cual puede ser muy posible, contrastando

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



con los testigos de cargo, personas que no tienen nexo alguno, ni entre ellos, ni con las partes involucradas en el accidente de tránsito, siendo indiscutible que pueden resultar más imparciales y objetivas al momento de narrar los hechos, cada uno desde su perspectiva, siendo coherentes en su relato, lo cual se pudo corroborar con la prueba documental allegada al proceso, mientras que lo atestado por las citadas féminas no encuentra constatación en las demás pruebas practicadas.

La hipótesis de la Fiscalía encuentra corroboración en el video de las fases semafóricas del cruce, así como con los testimonios de los señores Carlos Eduardo Pineda Monsalve, conductor del taxi, y Santiago Rey David, motociclista, quien fue claro al señalar que se encontraba también detenido en el mismo semáforo, a unos metros de Juan Esteban, notando cuando éste arribó y se detuvo porque el semáforo estaba en rojo, arrancando rápidamente cuando cambió a verde.

El apelante cuestiona la credibilidad del testigo motociclista, aduciendo que su versión es amañada, porque sostuvo que estaba detenido en su motocicleta en el semáforo que se encontraba en rojo y dialogaba con los ocupantes de otro vehículo, cuando vio llegar a la víctima y luego partir a toda velocidad, encontrándose a 2 o 3 metros de la colisión, pero que, según el defensor, en el video no se observa que estuviera donde dijo que estaba. Frente a dicho cuestionamiento, la Sala advierte que, en el video captado por la cámara del 123, se observa al minuto 24:34 el momento en el que Juan Esteban está detenido esperando el cambio del semáforo, notándose también varias motocicletas en la misma dinámica y otros vehículos; en consecuencia, el dicho del testigo sí encuentra corroboración en el video, tal como lo señaló el Fiscal en su intervención, como no recurrente.

Para la Sala resulta acertada la valoración y conclusión a la cual llegara la Juez *a quo*, como también se analizara por la Fiscalía, como no recurrente, esto es que de la prueba practicada en el juicio oral no es posible afirmar que el acusado estuviera en el cruce con la fase amarilla y consecuentemente, acorde con la norma de tránsito (artículo 118 C. N. de T.), tenía prelación para terminar de cruzar; por el contrario, como viene de analizarse, la prueba legalmente practicada en juicio indica que el acusado ingresó al cruce vial estando la fase semafórica de la carrera 65, por la cual transitaba, en fase

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



naranja o amarillo, lo que no le permitía avanzar, por lo cual era su deber legal y reglamentario detener la marcha.

Acerca de las señales luminosas concretamente la señal luminosa amarilla, el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, es diáfano al consagrar:

*"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:
 (...) Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.
 No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce. (...)"*

La norma resulta clara en indicar que no se debe ingresar a la intersección cuando el semáforo está en amarillo, siendo esta la norma que infringió el conductor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN, sin que sea cierto lo afirmado por la defensa de que el acusado tenía prelación para culminar el cruce, pues de la prueba documental y testimonial se concluye que éste ingresó al cruce cuando estaba en amarillo, mientras que, de la misma prueba, también se pudo establecer que Juan Esteban Mejía Escobar no ingresó al cruce cuando su semáforo vehicular estaba en rojo, de ello no existe duda alguna, se itera, la prueba es suficiente y contundente sobre este aspecto.

Es claro que el señor ECHEVERRI RENDÓN no atendió lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito, creando un riesgo desaprobado o no permitido al ingresar al cruce con el semáforo vehicular en amarillo, estando en el compromiso de actuar de tal manera que no pusiera en riesgo a los demás, siendo su deber minimizar los riesgos en que pudiera incurrir, pero desafortunadamente no lo hizo, confió imprudentemente en que podía seguir avanzando, estando en dicha fase, para lograr superar la intersección.

No es posible concluir, como lo pretende el recurrente, que el accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima al reiniciar la marcha a gran velocidad y cuando aún se encontraba su semáforo vehicular en rojo. Al respecto, como ya se explicó, el motorista no inició la marcha con el semáforo vehicular en rojo, el semáforo ya había cambiado; y, acerca de la velocidad, es un aspecto que no quedó demostrado en el

RADICADO: 2018-27888
 PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



proceso, estableciéndose que reglamentariamente la velocidad máxima permitida a la altura de un semáforo es de 60 km/hora, pero aunque se diga que arrancó a alta velocidad, debe recordarse que tenía vía libre para hacerlo y, en gracia de discusión, ello no fue la causa eficiente del accidente de tránsito; mientras que, se reitera, el conductor del campero JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN tenía su semáforo vehicular en amarillo, por tanto, tenía la obligación de detener la marcha, pero no lo hizo, lo cual evidentemente fue una acción altamente peligrosa y socialmente irresponsable, que para el caso analizado, indefectiblemente fue la causa eficiente del resultado final, esto es la desafortunada muerte del joven Juan Esteban Mejía Escobar.

Así las cosas, el juez está en la obligación no solo de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido, sino también verificar, si como consecuencia de ese riesgo se produjo el resultado relevante y concluyente para el derecho penal, en este caso la muerte de Juan Esteban Mejía Escobar; y, en ese sentido, la Sala considera que en efecto hay un nexo causal determinante entre el riesgo creado por el conductor procesado JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN y el resultado muerte.

Así, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que para que un resultado puede ser atribuido al agente, este ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica, esto es la relación entre la infracción al deber de cuidado y el resultado, de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales, esto es la relación de causalidad entre la acción y el resultado. Sentencia SP-12912018 (49680).

Fácil se advierte, de la prueba debatida en el juicio, la culpabilidad preponderante del accionar del conductor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON, frente el lamentable deceso del joven Juan Esteban Mejía Escobar, concretándose la infracción al deber objetivo de cuidado, por desconocimiento de la norma de cuidado que lo obligaba a detenerse estando el semáforo en amarillo, lo cual indudablemente generó la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados.

RADICADO: 2018-27888
PROCESADO: JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Fue preciso establecer el marco en el cual la conducta se realizó e identificar las normas que regulan el tránsito vehicular en el caso concreto, debiéndose hacer una valoración *ex ante* y *ex post* para establecer si el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado, razón para que la Sala considere que la sentencia apelada debe ser confirmada, pues el resultado muerte de Juan Esteban Mejía Escobar es atribuible al actuar imprudente del conductor JOHN FREDY ECHEVERRI RENDÓN que, como se analizó, según los medios probatorios, permiten configurar un nexo de causalidad determinante que permite enrostrarle a éste la responsabilidad por el delito de homicidio culposo por el cual se le está juzgando.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó al señor **JOHN FREDY ECHEVERRI RENDON** de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO**. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Contra esta decisión procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

RADICADO:	2018-27888
PROCESADO:	JOHN FREDY ECHEVERRY RENDON
DELITOS:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA